



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno de la provincia de Logroño.

La Direccion General de Contribuciones Directas y Estadística con fecha 11 del actual medice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 6 del actual á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que se celebre en el corriente año para los tres próximos de 1854, 1855 y 1856 bajo las reglas y condiciones prevenidas en la Instruccion aprobada por Real orden de 28 de Junio de 1851, y aclaraciones dictadas por la de 19 de Julio de 1852, otra licitacion de las cobranzas de las Contribuciones territorial é industrial de los pueblos en que no haya recaudadores especiales con responsabilidad directa á la Hacienda, ó que habiéndolos deban cesar en fin del inmediato Diciembre por terminacion de sus contratos, pero disponiendo al propio tiempo se amplien hasta los días 31 del mes actual y del próximo Octubre, respectivamente los plazos señalados en los artículos 2.º y 8.º de la referida Instruccion para la apertura de pliegos y presentacion y aprobacion de fianzas; y declarando así mismo que las proposiciones de los Ayuntamientos se han limitado y limitan á solo un año.—De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su puntual cumplimiento; esperando se sirva disponer se anuncie en el Boletín oficial, la nueva licitacion que se previene, en igual forma que se verificó para la celebrada en el año último; insertándose la Instruccion de 20 de Junio de 1851, las aclaraciones dictadas por la de 19 de Julio de 1852, el modelo de proposicion que acompañó á esta última y la nota que formará esa Administracion de los distritos municipales, cuya cobranza corresponda licitarse, con espresion individual del importe, incluidos recargos, de uno de los trimestres del corriente año por cada contribucion como tipo regulador de los premios y del afianzamiento de los contratos. Tambien cuidará V. S. añadir á la misma no-

ta la condicion indispensable con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 26 de Julio próximo pasado de que los recaudadores generales y particulares que fueren nombrados, quedan obligados á hacer uso de los recibos de talon para el cobro de las dos contribuciones segun el modelo que oportunamente se les comunicará; advirtiendo por último que en este servicio tenga presentes las prevenciones contenidas en la Circular de esta Direccion de 19 de Julio de 1851, por las cuales se previene remita á la mayor brevedad un ejemplar del Boletín oficial en que se hicieren los anuncios; y así mismo las de 9 de Agosto de 1852 para que celebrada que fuese la licitacion y estendida el acta de su resultado, redacte con sugesion al modelo que tambien acompañó una relacion circunstanciada de las proposiciones que se presentasen, uniéndola al expediente, que de conformidad con la aclaracion 5.ª de la mencionada Real orden de 19 de Julio de 1852 debe V. S. consultar.»

Los Ayuntamientos y particulares que quieran interesarse en la licitacion de la cobranza de las contribuciones Directas de los pueblos que constan de la nota inserta á continuacion, y por los años de 1854, 1855 y 1856, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, con arreglo al modelo que se estampa á continuacion, las que serán admitidas hasta el día 31 del presente mes, siempre que estén arregladas á las condiciones establecidas en la instruccion de 20 de Junio de 1851, y aclaraciones de 19 de Julio de 1852, quedando sin efecto en otro caso, debiendo tener entendido los Ayuntamientos que sus proposiciones á la recaudacion quedan limitadas y se limitan á solo un año. Logroño 15 de Agosto de 1853.
—El Gobernador, Miguel Rives.

Documentos que se citan en la preinserta circular.

Instruccion que ha de observarse en la licitacion pública y contrata de la recaudacion de las contribuciones territoriales é industrial y sus recargos.

1.º En 1.º de Agosto anunciarán los Gobernadores de provincia en el Boletín oficial del propio día, ó del siguiente, que hasta el 20 del mismo admitirán las proposiciones que se les presenten en el pliego cerrado para el cargo de recau-

dación de dichas contribuciones y sus recargos, correspondientes á los años de 1852, 53, y 54, de los pueblos en que no haya recargo nombrado con independencia de los Ayuntamientos, ó que habiéndole, venza su contrato antes del 1.º de Enero del año próximo.

2.º A la hora de las doce del día 21 de Agosto se abrirán los pliegos de licitación en el despacho del Gobernador, con su asistencia, la del Administrador de contribuciones directas, Asesor y escribano de la Subdelegación de Rentas, y se extenderán las actas de su resultado, dando preferencia para el caso de la adjudicación al que ofrezca desempeñar el citado cometido por menos premio que el de 3 rs. por 1000 en la contribución territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial, que es el máximo señalado. No se hará mérito de ninguna proposición que exceda de este límite.

3.º Los Ayuntamientos de los pueblos podrán hacer proposiciones en el plazo marcado. En el caso de ser aceptables porque el premio que designan sea igual ó menor que el que resulte de las presentadas por particulares, serán preferidos y se les relevará de dar fianza hipotecaria, mediante la responsabilidad mancomunada que les está impuesta por la ley cuando tienen á su cargo la cobranza.

4.º Salva la excepción de preferencia que se concede á los Ayuntamientos, serán preferidos los particulares que hubieren presentado proposición para recaudar la mayor parte del importe de las contribuciones directas de la provincia, cualquiera que sea el número de pueblos á que dicha proposición alcance, siempre que para alguno de ellos no haya otra designando menor premio.

5.º No se admitirá proposición alguna para el cargo de recaudador, con fecha posterior al 20 de Agosto.

6.º Vistas las proposiciones, hechas y extendidas las actas del resultado, harán los Gobernadores el nombramiento de recaudador en favor del que haya ofrecido ejecutar la cobranza y conducción por menor premio respecto de uno ó mas pueblos, si los cupos y recargos de ellos no excedan de 500,000 rs.: cuando pasen de esta suma deberán consultar desde luego á la Dirección general el expediente para que por la misma se resuelva ó proponga al Gobierno lo conducente.

7.º Se asegurarán los Gobernadores de que los particulares á quienes haya de concederse la recaudación son de responsabilidad conocida; y de no tenerla, les exigirán que un sugeto que reúna esta circunstancia firme con ellos la ratificación de su propuesta, á fin de alejar el curso de cualquiera pretensión ficticia.

8.º Los particulares á quienes se adjudique la recaudación deberán presentar y obtener la aprobación de la fianza que corresponde antes del 15 de Octubre precisamente; de modo que haya tiempo para prevenir á los Alcaldes y Ayuntamientos el recargo que han de hacer en las matrículas y repartimientos por razón de cobranza, conducción y entrega de caudales en las arcas del Tesoro.

9.º Se considerarán caducados los nombramientos de los recaudadores que para el expresado 15 de Octubre no hubiesen obtenido la aprobación de la fianza, y la cobranza de los cupos del año inmediato se verificará por los Ayuntamientos con el premio que está señalado, ó ellos hubieren profijado de antemano, en unánime con los mayores contribuyentes del pueblo.

10.º Los recaudadores actuales, cuyos contratos vencen con posterioridad al 31 de Diciembre del corriente año, podrán continuar en ellos hasta terminarlos si antes de 1.º de Agosto manifiestan de oficio al Gobernador que se allanan al percibo del premio fijado como límite en el art. 2.º; y en el caso de ser menor, allanándose á continuar por el que se les adjudicó la cobranza. Si no formalizan este allanamiento, se comprenderán en la licitación de cobranza, los cupos de los pueblos, del mismo modo que los en que no hay recaudadores.

11.º Las obligaciones y atribuciones de los que contra-

tan la recaudación de contribuciones son las en que están consignadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instrucción de 5 de Setiembre del mismo año, y en las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1846, 3 de Setiembre de 1847 y 15 de Noviembre de 1849, y artículo 12 de la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

12.º La fianza que deben prestar para responder de su manejo será en cualquiera de las clases siguientes.

En metálico; en billetes del anticipo de cien millones, ó en acciones al portador procedentes de los créditos en favor del Banco de Fomento y otros contratistas por obras de caminos. Se dará la fianza por el importe de un trimestre de las contribuciones y recargos.

En papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad del importe de un trimestre.

En fincas: las dos terceras partes del importe de un trimestre con el aumento de una tercera parte sobre aquellas; la otra tercera parte, bien en metálico, billetes ó acciones, ó bien en papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad.

13.º En las capitales de provincia deben practicar la cobranza á domicilio de los contribuyentes, según se mandó en Real orden de 25 de Junio de 1849.

14.º Las Administraciones deben facilitar á los recaudadores las listas cobratorias con la puntualidad que se previene en Real orden de 23 de Mayo de 1846 y 3 de Setiembre de 1847.

15.º Una vez aceptado el cargo de Recaudador, asegurada su responsabilidad previa, y revestido el que lo ha de desempeñar de todas las facultades y medios que le conceden las instrucciones, tiene la obligación de ingresar en las Cajas del Tesoro en los plazos que por Instrucción están señalados ó en períodos más cortos, si así lo creyese conveniente y necesario la Administración, pero siempre antes del día último del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas trimestrales, de cuya cobranza esté encargado, á excepción de aquellos por que justifique estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Si no verifica el ingreso, ha de ser apremiado al pago el día 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenido.

16.º Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada antes del vencimiento de cada trimestre. Cuando no les fuese posible terminar algun expediente de apremio dentro del trimestre á que corresponda el adeudo, no por esto dejarán los recaudadores de presentar la cuenta. El cargo de esta será el que les tenga hecho la Administración.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas por aquellos en las cajas del Tesoro, y de que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas fallidas, habiendo precedido esta declaración por la Autoridad competente, que serán en la contribución industrial el Gobernador, y en la territorial el Ayuntamiento, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, ó la comisión especial de evaluación que en las capitales sustituya al Ayuntamiento.

Y 3.º Como data interina, las cuotas porque se haya expedido apremio y cuyos expedientes hayan de seguir recibiendo mayor instrucción; pero en concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad por dichas cuotas hasta la aprobación definitiva de los expedientes que hayan dado por resultado la cobranza, adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Madrid 20 de Junio de 1851.—Felipe Canga Argüelles

Por la Dirección General de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, se comunica á este Gobierno de Provincia con fecha 21 del actual la orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á comunicado á esta

Dirección general, con fecha 19 del corriente, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr. : Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. de 7 del corriente mes, manifestando la conveniencia de que se celebre en las provincias, bajo las bases y condiciones que determina la instrucción aprobada por Real orden de 28 de Junio de 1851, y por los años de 1853, 1854 y 1855, otra licitación á la cobranza de las contribuciones, directas de los pueblos en que no haya recaudadores especiales con responsabilidad á la Hacienda, ó habiéndolos deban cesar en fin de Diciembre del presente, mediante al beneficio en los premios que en favor de los contribuyentes se obtuvo en la anterior; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer se verifique dicha licitación en los términos indicados, y con las aclaraciones siguientes.

1.ª Que al anunciarla anticipadamente en los *Boletines oficiales* de las provincias en que deba celebrarse, se inserten al propio tiempo las mencionadas Real orden de 28 de Junio de 1851 é Instrucción que la acompañó, y además el adjunto modelo de proposición.

2.ª Que la que no se hallare redactada con sujeción al mismo modelo, comprendiendo cualquiera cláusula extraordinaria ó condicional relativamente á otras proposiciones, se considere de ningún valor ni efecto, pero haciéndose mención en el acta de todas las de esta clase, bajo el epígrafe de «no admisibles.»

3.ª Que tampoco causen efecto las que designen los premios con quebrados ó fracciones de maravedí por las dificultades que en este caso ofrecería á los Ayuntamientos la formación de los repartimientos de la territorial y matrículas de la industrial para señalar la cuota que por razón de cobranza corresponde á cada contribuyente.

4.ª Que los Ayuntamientos, cuyas proposiciones á la licitación anterior fueron aceptadas, continúen con la cobranza de sus cupos del año próximo con el mismo premio que les fue señalado, siempre que no hubiere proposición mas ventajosa en la nueva que se celebre.

Y 5.ª Que los Gobernadores contulden á este Ministerio, por conducto de esa Dirección, las proposiciones que se presentaren en iguales términos que para la licitación anterior se previno por Real orden de 28 de Agosto de 1851.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes »

Y la Dirección la trascribe á V. S. para su puntual cumplimiento, acompañando el modelo que se cita, y esperando se sirva disponer á este fin los competentes anuncios en el *Boletín oficial* de esa provincia de la nueva licitación que se previene en la época y forma que designan el art. 1.º de la Instrucción aprobada para la anterior por Real orden de 28 de Junio de 1851, y la aclaración 1.ª de la presente, insertándose al propio tiempo una nota que formará la Administración del ramo de los distritos municipales cuya cobranza deba licitarse según el referido artículo, con expresión individual de importe, incluidos recargos, de uno de los trimestres del corriente año por cada contribución, como tipo regulador de los premios y del afianzamiento; y advirtiéndolo á dicha oficina que en este servicio tenga además á la vista las disposiciones contenidas en la Circular de esta Dirección de 19 de Julio del ya citado 1851, en virtud de las cuales ha de remitir para el día 10 de Agosto próximo un ejemplar del *Boletín* en que se hicieren los anuncios indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1852.—P. A., Manuel Cejuela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Modelo de proposición para la cobranza de las contribuciones dir. clas.

D. F. de T....., vecino de....., hace proposición por los años de 1854, 1855 y 1856 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y recargos de los

distritos municipales de la provincia de que á continuación se expresan, bajo el premio ó premios que á los mismos se fijan; sujetándose en el desempeño de este encargo á las responsabilidades establecidas por la instrucción aprobada en Real orden de 28 de Junio de 1851, y á prestar la fianza en las especies y por las cantidades que se consignan en el art. 12.

Distritos municipales á que se refiere.

Alcalá.....	} Con el premio de	por 100	
Torrejon.....		en la territorial y	por 100
		en la industrial.	
Leganés.....	} Con el de.	por 100 en la	
Meco.....		4.ª, y.	por 100 en la 2.ª
Torrelaguna.....			

Y sucesivamente los demas, siempre que haya variaciones en cualquiera de los premios; pues en el caso de ser unos mismos para todos los distritos, se comprenderán estos bajo una llave.

Fecha y firma.

ADVERTENCIAS.

El premio se marcará en letra, y no puede exceder de 3 rs. por 100 en la territorial, y de 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Si la proposición comprendiese uno ó varios partidos judiciales, se expresarán no obstante los distritos de los mismos por el orden alfabético con que estarán anunciados en el *Boletín oficial* de la provincia.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

Nota del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial con inclusión de los respectivos recargos que corresponde en el presente año á cada uno de los pueblos de esta Provincia en que no se halla rematada la cobranza de dichas Contribuciones por recaudadores particulares, formada para que pueda servir de cálculo aproximado del importe del premio de recaudación y de afianzamiento á las personas que quieran interesarse en la licitación acordada en Real orden de 6 del actual, las que deberán acomodar sus proposiciones á la instrucción de 20 de Junio de 1851, y demas órdenes p.einsertas, teniendo entendido los recaudadores generales y particulares de la Hacienda pública que tomen á su cargo la cobranza para el año inmediato y subsesivos, que deben obligarse á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á la Real orden de 26 de Julio último según los modelos que la superioridad, remitirá oportunamente.

	Contribucion Territorial	Contribucion del Subsidio	Total
	Importe de un trimestre con recargos.	Importe de un trimestre con recargos.	
Abalos ..	8088	609	8697
Agoncillo ..	7787	423	8210
Aguilar é Inestrillas ..	7922	1644	9566
Ajamil ..	613	69	682
Alcanadre ..	9856	853	10709
Aldeanueva de Cameros ..	638		638
Aldeanueva de Ebro ..	14293	2747	17040
Alsanco ..	15350	585	15935
Aleon ..	2960	25	2985

Alfaro	49203	2186	81689	Nalda é Islallana	11151	774	11923
Almarza y Rivabellosa.	1245	78	1293	Navajun.	1286	344	1627
Angunciana y Oreca.	5406	326	5732	Navarrete	21344	4735	23079
Anguiano y Villanueva.	41274	657	11928	Nestares.	1647	36	1683
Arenzana de Abajo.	4996	148	5144	Nieva y Montemediano.	4616	243	4859
Arenzana de Arriba.	2145	96	2241	Ochanduri	3352	31	3383
Arnedillo y Santa Eulalia				Ocon	18400	448	18848
Somera	3895	1214	5109	Pedroso	4017	521	4538
Arrubal.	2364	57	2421	Pinillos	588	42	630
Autol	23340	1427	24767	Poyales	2556	67	2623
Azofra	4490	201	4691	Pradejon.	4523	440	4963
Badarán.	7850	203	8055	Pradillo.	940	102	1042
Baños de Rio-Tobia	7234	395	7629	Préjano	5098	426	5524
Berceo	5004	118	5122	Quel.	15135	1374	16509
Bergasa	3447	141	3588	Rabanera de Cameros.	989	97	1086
Bergasillas	660		660	Rasillo (El)	1041	129	1170
Bezares	1246	50	1296	Redal (El)	3922	410	4332
Bobadilla	990	100	1090	Rivas	1182	45	1227
Brieva	2638	107	2745	Rincon de Soto	9180	624	9804
Cabezón de Cameros	600	23	683	Robres	1074	23	1097
Camprovin	3440	418	3538	Rodezno.	5818	217	6035
Canales y Velandia.	4457	1672	6129	S. Jazarra	5626	260	5886
Canillas	1808	55	1863	S. Román	1630	684	2314
Cañas	2093	52	2147	Santurdejo	4201	337	4538
Carbonera	855	22	877	San Vicente y Peciña.	32346	3405	35951
Cárdenas y Mahave.	3556	84	3640	Santa Coloma	5957	807	4764
Castañares de Rioja.	4819	290	5109	Santa Eulalia Bajera.	4349	78	1397
Castroviejo	1301	25	1326	Santa (La)	989		989
Cellorigo	1966	21	1987	Santa Maria de Cameros.	495	4	499
Cihuri	2632	117	2719	Sojuela	2863	21	2884
Clavijo	3270	63	3333	Sorzano	3267	80	3347
Cordovin	4774	39	4813	Sotés.	2617	82	2699
Corera	4592	743	5335	Terroba	504	24	528
Cornago y Valdeperrillo	5637	989	6626	Tiogo.	6952	340	7292
Cuzcurritilla	1972	55	2027	Torre de Cameros.	870	20	890
Daroca	983	43	1026	Torre de Cameros.	2345	138	2483
Enciso	5171	1017	6188	Torre-Montalvo y Somalo.	2607	70	2677
Entrena	7693	364	8057	Torreña y Larriba.	987	45	1002
Foncea y Arcefoncea	4894	306	5200	Tovia.	652	23	675
Fonzaleche y Villaseca.	4451	113	4569	Trevijano	1206	88	1294
Galbarruli	2102	29	2131	Tricio	6251	143	6394
Gallinero de Cameros	588		588	Tudelilla.	7228	734	7982
Gimileo	4216	75	4291	Turruncun	989	43	1032
Haro	53790	42664	66454	Uruñuela	3913	633	4546
Herce y Bergasillas Some-				Valdemadera	2770	1322	4092
ra y Bajera.	4051	398	4449	Ventosa	3957	1681	5638
Heramelluri y Velasco.	5090	281	5371	Ventrosa.	2964	122	3086
Hormilla	7768	304	8072	Viguera, Castañares de las			
Hormilleja	2518	445	2663	Cuevas y Panzares.	7206	675	7881
Hornillos y Valdeosera.	966	10	976	Villalva	3573	95	3668
Hornos	1547	73	1590	Villamediana	11826	797	12623
Hortigosa	4819	1018	5837	Villanueva de Cameros.	1115	258	1373
Huercanos	7138	422	7260	Villar de Arnedo	5564	410	5974
Jalon	651	34	685	Villar de Torre.	2504	111	2615
Jubera	9805	413	10218	Villarejo.	987	21	1008
Laguna	1644	24	1858	Villarroya	1083	30	1113
Lagunilla y Ventas Blancas.	5836	587	6423	Villaverde	1545	47	1592
Ledesma	983	31	1014	Villavelayo	2289	81	2370
Leza de Rio Leza	3220	121	3341	Villoslada	7145	800	7975
Luezas	563		568	Viniestra de abajo.	2557	78	2635
Lumbreras	4233	300	4593	Viniestra de arriba.	2950	77	3027
Manjarrés	2185	32	2217	Zarzosa	1649	55	1704
Mansilla.	2929	75	3004	Zarraton de Rioja.	7409	93	7502
Matute	8428	363	8791	Zenzano y Villanueva de			
Medrano	3893	99	3992	San Prudencio	973		973
Montalvo de Cameros	320		320				
Munilla	5600	3761	9361				
Munillo de Rio Leza	23296	812	24108				
Muro y Ambas Aguas.	3956	125	4081				
Muro de Cameros	709	63	772				

LOGROÑO:

IMPRESA Y LIT. DE ARBIZU HERMANOS.